

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



**PRESIDENTE: SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNÁNDEZ**

Sírvase señor Secretario Verificar el Quorum.

**SECRETARIO: JORGE MARIO CAMARGO**

Con gusto señor presidente, llamado a lista sesión comisión de presupuesto.

|                                     |            |
|-------------------------------------|------------|
| 1. SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNÁNDEZ  | Presidente |
| 2. MIGUEL ANGEL RAMOS ESCORCIA      |            |
| 3. WELFRAN JUNIOR MENDOZA TORRES    |            |
| 4. LOURDES LÓPEZ FLÓREZ             |            |
| 5. FREDDY PULGAR DAZA               |            |
| 6. FEDERICO ANTONIO UCRÓS FERNÁNDEZ |            |
| 7. GONZALO DIMAS BAUTE GONZALEZ     |            |

Honorables diputados, si existe quórum señor presidente

**PRESIDENTE: SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNÁNDEZ**

Sírvase señor leer orden del día

**SECRETARIO: JORGE MARIO CAMARGO**

Con gusto señor presidente, orden del día.

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM

1

Estudio y análisis en primer debate del proyecto de ordenanza departamental **“POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 140 Y UNOS INCISOS A LOS ARTÍCULOS 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148 Y 149-1 DEL DECRETO ORDENANZAL 0545 DE 2017.”**

2. PROPOSICIONES Y VARIOS
3. CORRESPONDENCIA
4. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

**PRESIDENTE: SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNÁNDEZ**

Aprueban los diputados el orden del día

**SECRETARIO: JORGE MARIO CAMARGO**

Aprobado señor presidente

**PRESIDENTE: SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNÁNDEZ**

Continúe con el orden del día.

**SECRETARIO: JORGE MARIO CAMARGO**

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

El proyecto de ordenanza fue radicado ante esta H. Corporación para darle trámite el día 3 de diciembre de 2021 y fue presentado por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, Dra Elsa Noguera de la Espriella.

El día ---- de diciembre de 2021 el señor presidente **SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNÁNDEZ** ordenó

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



a la Secretaría General enviar a la comisión de Presupuesto y Obras Públicas el proyecto de ordenanza para su discusión y debate, se designó como ponente al **DIPUTADO UCROS FERNÁNDEZ FEDERICO ANTONIO**.

**SECRETARIO: JORGE MARIO CAMARGO**

**1. ANTECEDENTES Y TRÁMITES**

El proyecto de ordenanza fue radicado ante esta H. Corporación para darle trámite el día 10 de diciembre de 2021 y fue presentado por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, Dra Elsa Noguera de la Espriella.

Posteriormente el señor presidente de la Comisión de Presupuesto, **Dr. SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNÁNDEZ**, me designó como ponente y ordenó a la Secretaría General enviar a la comisión de Presupuesto y Obras Públicas el proyecto de ordenanza para su discusión y debate en sesiones extraordinarias.

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Administración Departamental presenta los siguientes argumentos para soportar el proyecto de ordenanza **“POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 140 Y UNOS INCISOS A LOS ARTÍCULOS 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148 Y 149-1 DEL DECRETO ORDENANZAL 0545 DE 2017.”**

**2.1 “Objetivos de la propuesta:**

La presente iniciativa busca hacer precisión respecto al contenido de los artículos segundo y tercero de la Ordenanza 488 de 2020, con el objeto de:

2

- Incluir en la regla de causación de las estampillas, a los contratistas que suscriban contratos con la Asamblea Departamental y la contraloría Departamental.
- Hacer referencia expresa a que los contratos a los que aplica la regla de causación, explicitando que son tanto los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión como los contratos de prestación de servicios profesionales, ya que, a pesar que la ley no discrimina esta clase de contratos, en la aplicación de los artículos han surgido diferentes interpretaciones con las que se deja por fuera los contratos de prestación de servicios profesionales.
- Precisar la redacción en el sentido de señalar de forma clara que, (tal como lo consideró la exposición de motivos de la Ordenanza 488 de 2020) la cuantía de esta clase de contratos debe ser de máximo 6SMLMV mensuales y sin que se excedan los 72SMLMV durante el respectivo año.

Estas precisiones son necesarias por respeto al principio de equidad, bajo el entendido que obedecen a la aplicación de las reglas de causación de manera clara para el contribuyente y la Administración.

Establecer como no sujetos a las estampillas departamentales a los contratos de prestación de servicios y de suministro para la prestación de los servicios de salud que celebre la E.S.E. Universitaria del Atlántico.

**2.2 Justificación**

**2.2.1 Respetto de los artículos 141, 143, 145, 147 y 148 de la Ordenanza 0545 de 2017**

A través del artículo 2 de la Ordenanza 488 de 2020, la Honorable Asamblea adicionó algunos incisos a los artículos 141, 142, 144, 145 y 147 del Decreto 0545 de 2017 con el objetivo de modificar la regla de

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



causación de las estampillas Departamentales sobre los contratos con una cuantía de hasta 6 SMLMV que, conforme al estudio realizado en ese momento se encontró que corresponden a contratos de menor cuantía, con el fin de permitirles que pagaran este tributo en el momento del pago o abono en cuenta que realice el contratante para evitar el peso que tenían que soportar estos pequeños contratistas de cancelar el total de las estampillas al momento de suscripción del contrato.

Sin embargo, en la aplicación de esta norma se ha podido advertir que, la descripción de las entidades con las cuales se suscriben dichos contratos quedó corta si se compara con las entidades que describe el artículo 140 del Decreto Departamental 0545 de 2017, sobre el hecho generador de la estampilla, veamos:

*“Artículo 140. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:*

*a) Contratos y convenios:*

*a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Pro Hospital Universitario del Atlántico y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (IT-SA), los contratos, convenios y las adiciones a estos, **suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.**” (negrilla extra-textuales)*

Los incisos adicionados a través del artículo 2 de la ordenanza 0488 de 2020 enlistó:

*Para los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la **Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental**, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la entidad contratante deberá retener sobre cada pago que realice al contratista, el importe de las estampillas que se causen en virtud de dicho contrato. (negrilla extratextuales)*

Descripción que omitió a los contratos suscritos con la *Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental*, hecho que genera una inequidad en el trato a los contratistas de la Asamblea Departamental que encontrándose en el rango de contratos con una cuantía inferior a los 6 SMLMV, se verían obligados a pagar estampillas.

Recordando que la exposición de motivos que antecedió a la Ordenanza 488 de 2020, fundamentaba la modificación de manera excepcional de la causación de la estampilla, pasando del momento de la celebración del contrato al momento del pago o abono en cuenta, en los contratos de cuantía de hasta 6 SMLMV, en la posibilidad de brindar facilidad de pago a dichos contratistas, considerando las condiciones socioeconómicas de muchos atlanticenses que trabajan *“para la Gobernación del Departamento y el sector descentralizado del mismo”*, es necesario mantener dicho criterio para todos los contratistas del Departamento que se encuentren en situaciones similares, incluyendo a aquellos vinculados por las dependencias con autonomía administrativa pero sin personería jurídica.

Esta modificación excepcional de la causación de la estampilla, que se ha dado a favor de los contratistas por prestación de servicios de apoyo a la gestión que suscriban contratos con el Departamento del Atlántico y sus entidades descentralizadas, no puede ser extendida a través de interpretación a los contratistas

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



que bajo las mismas calidades suscriban contratos con la Asamblea Departamental del Atlántico o la contraloría Departamental, razón por la cual se justifica la expedición de este proyecto, en donde se adecue la redacción original de la ordenanza 0488 en este sentido y se adicionen los incisos al decreto ordenanza 0545 de 2017 de la forma en la cual se establezca la regla sin ambigüedades o vacíos.

Por otra parte, el 4 de marzo de 2021 con radicado 20213000003621 la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico mediante concepto respecto del alcance de la regla de causación para los contratos de prestación de servicios profesionales luego de hacer referencia a una jurisprudencia del consejo de estado<sup>1</sup> en la cual se discriminó entre el concepto de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y contratos de prestación de servicios profesionales señalando que, los primeros obedecen a servicios no especializados mientras los segundos atienden a un criterio de formación y especialidad y de cara a la ordenanza 488 concluyo:

*De conformidad con la anterior jurisprudencia, “los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión” que se mencionan en el artículo segundo de la Ordenanza 488 de 2020 no hacen relación a los contratos de prestación de servicios profesionales, sino simplemente a los relacionados con actividades de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc..., pues si quería que cobijara los contratos de prestación de servicios “profesionales” debió haber incluido esa última palabra también.*

Diferenciación que aunque se menciona en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1068 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”, ha sido desarrollada por la jurisprudencia y al no estar contemplada en la redacción del artículo segundo de la ordenanza 488 de 2020 los contratos de prestación de servicios profesionales, genera dificultades para extender la aplicación de la nueva exención tributaria a dicho tipo de contratos; no obstante de la lectura de la exposición de motivos no se encuentra que haya sido interés de la Asamblea realizar alguna diferenciación entre unos y otros contratos; por el contrario la justificación de la modificación de la regla de causación de las estampillas tiene que ver con el monto mínimo de la cuantía contractual, que en la mayoría de casos generaba que el pago anticipado de las estampillas conllevara un problema de caja para los contratistas que debían disponer de un dinero previo al inicio de la ejecución para poder contratar.

4

De manera que, esta es la oportunidad para ampliar tal señalamiento, dejando claro que tanto los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, como aquellos de prestación de servicios profesionales podrán aplicar la regla de causación de las estampillas en el momento del pago o abono en cuenta que se realice durante la ejecución de dichos contratos

El tercer aspecto que nos convoca en este apartado de justificación, es la de precisar que, la cuantía de los contratos respecto de la cual opera la regla especial de causación es de 6 SMLMV mensuales, sin que se valor exceda durante la respectiva vigencia (año durante el cual se celebra el contrato) los 72SMLMV.

En el referido concepto de la Secretaría Jurídica respecto a la redacción de los artículos señala:

*La respuesta a este interrogante presenta dificultades porque la norma en cuestión tiene defectos de redacción, por ejemplo hizo falta escribir la palabra “mensual” dentro de la expresión “... cuyo valor (mensual) sea hasta seis (6) salarios mínimos...”; sin embargo puede interpretarse tácitamente que esa es la intención normativa porque después continúa diciendo: “... mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos...”, dando a entender de manera implícita que son hasta 6 salarios mínimos mensuales o 72 salarios mínimos anuales y efectivamente la expresión “y/o” daría al*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación numero: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719),

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



*funcionario encargado de aplicar la norma la alternativa de aplicar dicha norma de manera mensual o anual.*

Finalmente, aunque para esta situación se pudo resolver por interpretación, no obstante para favorecer el principio de legalidad tributaria y de certeza, se propone presentar una ordenanza través del cual se deroguen los artículos 2 y 3 de la Ordenanza 488 de 2020, conservando su texto original pero ampliando la aplicación de las reglas de causación en las cuantías aquí descritas y a la tipología de contratos aquí señalado.

Con estos tres elementos, se propone modificar la ordenanza 0545 de 2017 en la parte pertinente de los artículos 141, 143, 145, 147 y 148, y derogar el contenido de los artículos 2 y 3 de la Ordenanza 488 de 2020, con el fin de hacer que tal disposición no genere problemas interpretativos, con las precisiones propuestas no se está generando beneficio alguno adicional, sino equiparando las reglas especiales de causación del tributo a quienes están en situaciones similares, no se está afectando la naturaleza ni alcance de los preceptos establecidos en la ordenanza 488 de 2020, simplemente se modifica la redacción de esta, para que la norma Departamental sirva para el fin para el cual fue expedida de manera transparente tanto para los ciudadanos como para la Administración Departamental.

Respecto de los principios generales de la tributación, el artículo 363 de la Constitución dispone:

**ARTICULO 363.** *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

Así mismo, la jurisprudencia, entre otras la sentencia C-600/15 ha comprendido dos variables frente a la equidad tributaria, así:

**“(i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.”** (negritas ajenas al texto original)

En ese sentido, el componente horizontal se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. En cambio, el componente vertical guarda identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria, el cual se predica no de los contribuyentes individualmente considerados, sino del sistema impositivo en su conjunto.

Por otra parte, la sentencia C-932/04, estableció una metodología para analizar el principio de equidad tributaria, al respecto dijo que,

**“el principio de equidad tributaria toma fundamento en el juicio de igualdad, con el propósito de determinar si una medida impositiva, la consagración de una exención o la determinación de una herramienta de recaudo, cumplen o no con la obligación de dar el mismo trato a sujetos de hecho equivalentes o a destinatarios que están en circunstancias idénticas o asimilables”.**

Lo anterior, conforme a la sentencia C-521/19, significa que:

**“(...) en el juicio de igualdad se debe determinar si, en relación con un criterio de comparación, o tertiumcomparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares y, de superarse esta etapa, se deberá proceder a realizar un juicio integrado de igualdad o juicio**

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



*de razonabilidad de la medida, en el que se estudia la legitimidad, importancia e incluso necesidad del fin y del medio, así como la adecuación e idoneidad del trato diferenciado y, en algunos casos, cuando estén en riesgo derechos fundamentales, grupos vulnerables o se haya hecho uso de criterios prohibidos de discriminación, se debe verificar la proporcionalidad estricta de la medida frente a los principios afectados.”*

Respecto del principio de igualdad, al realizar el ejercicio de “comparación” entre los contratistas con misma cuantía de hasta 6 SMLMV de una u otra entidad del orden departamental, es dable concluir que se tratan de sujetos pasivos con misma condición, por lo que se hace necesaria la modificación de la Ordenanza referenciada en aras de extender la regla de causación a favor de “todos los contratos” es decir, incluyendo tanto los de apoyo a la gestión como los de servicios profesionales, con las calidades señaladas, suscritos por todas las entidades con las cuales suscribir contratos configuran hecho gravado con las estampillas.

**2.3 No sujeción de estampillas departamentales a los contratos de servicios y suministros para la correcta prestación de los servicios de salud en la E.S.E. Universitaria del Atlántico.**

**2.3.1 La prestación del servicio de salud en los planes y programas del Departamento.**

En el actual Plan de Desarrollo “Atlántico para la gente” 2020 – 2023, aprobado mediante la ORDENANZA No. 000495 del 21 de mayo 2020 se define como una prioridad el mejoramiento de las condiciones de salud de la población atlanticense, así como la mejora de las condiciones en las que se prestan los servicios de salud con miras a garantizar el derecho fundamental a la salud.

Las iniciativas en salud se encuentran contempladas en los ejes “Eje 1 de Equidad” que se suscribe bajo la premisa de “Promover condiciones que permitan garantizar los derechos fundamentales de nuestra gente” y el “Eje 3 de “Bienestar” el cual reza. “Trabajar por el cuidado del medio ambiente y la tranquilidad de nuestra gente”. Así mismo en el marco de los propósitos; el “Propósito 1” indica “Contribuir al desarrollo social de la gente del Atlántico, con el fin de elevar sus niveles de satisfacción en los campos de la salud, la educación y el deporte, así como del disfrute de un medio ambiente saludable”.

6

Entre la solución se definió “El mejoramiento de la infraestructura hospitalaria con un especial énfasis en la calidad del servicio prestado en las cabeceras municipales, y la expansión de la prestación del servicio en zonas rurales como veredas y corregimientos; adicional a esto, fomentar la prestación de un servicio más humanizado que proteja las garantías del trato diferenciado y que le apueste a la personalización del modelo de salud”.

A su vez, el artículo 86 del Plan de Desarrollo Departamental señala que la Gobernadora del Departamento del Atlántico como gestora y promotora del desarrollo integral de su territorio, previa autorización de la Asamblea Departamental, podrá implementar procesos de creación y disolución y consiguiente liquidación de Entidades Descentralizadas del orden departamental, en aras de garantizar la eficiencia y la eficacia de la función administrativa, reducir el gasto público, generar las condiciones para impulsar el crecimiento económico y social de la región, y garantizar a todos los Atlanticenses la eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de la administración y los particulares.

Recientemente, mediante ordenanza 539 de 2021 la Asamblea Departamental autorizó a la Gobernadora para crear una empresa social del estado, como entidad pública departamental, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa de conformidad con las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, cuyo objeto es el de la prestación de servicios de salud de segundo y tercer nivel en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



Con la creación de la empresa se espera ampliar cobertura y mejorar la calidad en la prestación del servicio de salud a los Atlanticenses, lo cual demanda enormes esfuerzos financieros para lograr cumplir con las metas de equidad y bienestar que reza nuestro plan departamental de Desarrollo.

**2.3.2 Libre competencia en la prestación de los servicios de salud. Tributos documentales como cargas adicionales a la prestación del servicio de salud, desventaja competitiva.**

Revisando el esquema contractual de la E.S.E hospitalaria, vemos que, en su condición de empresa pública descentralizada le implica responsabilidades tributarias con el Departamento; al respecto se identificó que de cara a la configuración del hecho generador de las estampillas Departamentales, todo contrato que la E.S.E suscriba deberá tributar por dicho concepto, como al respecto el Estatuto Tributario Departamental Decreto ordenanzal 00545 de 2017, dispone:

**Artículo 140. Hechos generadores.** *El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:*

*a) Contratos y convenios:*

*a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Pro Hospital Universitario del Atlántico y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (IT-SA), los contratos, convenios y las adiciones a estos, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las **entidades descentralizadas**, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental. (Se resalta)*

7

El rol que asume la E.S.E Universitaria del Atlántico, es el de prestar servicios de salud que también están a cargo de particulares, actividad que debe ser prestada en la misma condición de los particulares que prestan dichos servicios, sin embargo se ha identificado una potencial desventaja para la adquisición de bienes, servicios y suministros cuando a los proveedores se le exija el pago de tributos documentales tipo estampilla que, no se configuran cuando contratan con empresas privadas.

Esta desventaja competitiva de la E.S.E. con los demás prestadores de servicios de salud de naturaleza privada debe ser eliminada con el fin de permitirle entrar al mercado en igualdad de condiciones, pues el fin altruista de prestar servicios de salud para la región Caribe, exige que, la cadena de insumos, profesionales, bienes y servicios que se requieran sean adquiridos a costos parecidos a los que demanda en el mercado para la empresa privada, de lo contrario sería un servicio a mayor costo.

El artículo 195 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

“(…)

*6. En materia contractual se regirá por el **derecho privado**, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. (...)* (Negrilla fuera de texto)

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



(...)"

De lo anterior, se deduce que, aunque las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, su régimen de contratación se rige por el derecho privado, razón por la cual le son aplicables las disposiciones que sobre acuerdos de voluntades se establezcan en el derecho privado.

El artículo 185 de la Ley 100 de 1993, señala la prohibición expresa para suscribir acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud:

"(...)"

**ARTICULO. 185.-Instituciones prestadoras de servicios de salud.** *Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.*

Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre instituciones prestadoras de servicios de salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, **que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud**, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

8

(...)"

En consonancia con lo anterior, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se regula la libre y leal competencia dentro del mercado de los servicios de salud, así en el Decreto único Reglamentario 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", se establece:

**"(...) Artículo 2.5.6.1. Derecho a la libre y leal competencia.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, en la Ley 155 de 1959, en la Ley 100 de 1993 y en los artículos siguientes, **el Estado garantizará la libre y leal competencia dentro del mercado de los servicios de salud**, dentro del cual se entiende comprendido el de los insumos y equipos utilizados para la prestación de dichos servicios.*

(...)"

En consecuencia, el Estado garantiza a las Entidades Promotoras de Salud, a los promotores de estas, a las **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud**, a los profesionales del sector de la salud, a las asociaciones científicas o de profesionales o auxiliares de dicho sector y a todas las personas naturales o jurídicas que en él participen, el derecho a la libre y leal competencia en el mercado de los servicios de salud, en igualdad de condiciones, dentro de los límites impuestos por la ley y por el presente Título." (negritas y subrayado ajeanas al texto original)

Así las cosas, atendiendo que la prestación de los servicios de salud se encuentra estructurada en un mercado regulado, en el cual el Estado debe garantizar el derecho a la libre y leal competencia entre los prestadores del servicio, teniendo en cuenta que la E.S.E Universitaria del Atlántico, se constituyen como una entidad pública descentralizada, con autonomía y autodeterminación administrativa, cuyo régimen de

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



contratación es privado, como parte actora en el mercado de servicios de salud, en pro de garantizar la libre y leal competencia, y la igualdad de condiciones para la eficaz prestación del servicio por parte de la red pública hospitalaria, se hace necesario implementar acciones que permitan garantizar la senda de crecimiento de la entidad en el mercado de salud del Departamento del Atlántico.

**2.3.3 Exclusión del pago de estampillas departamentales sobre contratos suscritos por la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO, en tanto el recaudo de estos tributos se re- vierte en beneficio del sector salud.**

En primer lugar vale la pena señalar que, la E.S.E. Universitaria del Atlántico, dada la naturaleza jurídica es beneficiaria del recaudo por concepto de la estampilla Pro Hospital Universitario del Atlántico, calidad que asume por tener asignadas funciones de índole social, específicamente los relacionados con la prestación de servicios de salud tanto en los centros de atención del primer y segundo nivel, como de mediana y alta complejidad. En consecuencia, de gravarse los contratos que esta suscriba resultaría confluyendo en un solo sujeto la condición de responsable del recaudo de la estampilla y beneficiario del mismo.

En este aspecto resulta importante recordar la naturaleza de las estampillas, lo cual de forma reiterada la Corte Constitucional ha estudiado:

*“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se re- vierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado(...)”. Se resalta C-503 de 2014*

9

En la actualidad quien contrate con la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO, por su condición de entidad pública debería asumir entre un 9,3% y un 13,3 %, dependiendo del valor del contrato, que es el que corresponde a las estampillas departamentales, sin embargo, siendo la E.S.E. Universitaria del Atlántico una entidad a quien se le ha asignado la prestación de servicio de salud, y en ese orden ideas, le corresponde manejar recursos del sistema nacional de seguridad social en salud, los cuales ostentan protección constitucional, razón por la cual no concuerda con tales principios que tal entidad soporte sobre- costos en la contratación que debe asumir para la prestación de sus servicios.

Recordemos como, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, ha reconocido que las estampillas lo que promueven es que el prestador del servicio o el vendedor del bien adicione al costo de su bien o servicio el valor correspondiente a dicho tributo, fenómeno que va a generar que la contratación de la E.S.E. sea más costosa comparada con entidades de servicios de salud que pertenezcan al sector privado.

Con el fin de evitar esta situación se deben adoptar todas las medidas posibles orientadas al fortalecimiento financiero de la institución y una de ellas tiene que ver con las estrategias para disminuir los costos de prestación de los servicios de salud, particularmente por la compra de insumos y medicamentos. No obstante lo anterior, las estampillas representan un costo importante dentro de estas transacciones como quiera que si bien normalmente se trata de tributos que están cargo de los proveedores de la E.S.E. el mismo es trasladado a la E.S.E. como un mayor valor del contrato respecto a sus costos normales, afectando los precios de venta dado el traslado estos costos al precio final de venta pues dentro de las condiciones de la oferta casi siempre se incluye la necesidad de que el contratista asuma y estime dentro de su oferta económica todos los tributos que tenga a su cargo. De igual manera, el personal asistencial y administrativo debe pagar las tasas departamentales generadas por los contratos de apoyo a la gestión y prestación de servicios profesionales, las que, con el objetivo de mantener una mano de obra calificada y eficiente, debe asumir la ESE dentro del valor total del contrato.

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



Las anteriores razones justifican que la Honorable Asamblea establezca que no se configura como hecho gravado con la estampillas departamentales la celebración por parte de la E.S.E. de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión o prestación de servicios profesionales con talento humano en salud, directo e indirecto comprendido el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades cuyo tratamiento oferta y presta la E.S.E. en todos los niveles de formación: auxiliar, técnico, tecnológico, profesional.

Igualmente, en cuanto a los procesos de tratamiento diagnóstico y rehabilitación, los servicios de apoyo a la gestión, específicamente los contratos de alimentación, lavandería, farmacia, gases medicinales, laboratorio, imagenología y manejo de hemoderivados, así como mantenimiento hospitalario y de equipos biomédicos, todos insumos necesarios para la correcta prestación del servicio de salud, que deben ser adquiridos a precios competitivos del mercado privado a efectos de no incurrir en sobrecostos que hagan más dispendioso y costoso el servicio de salud a cargo del Departamento, son contratos que no deberían ser gravados con las estampillas departamentales.

Dado que el Departamento, en específico la Asamblea Departamental tiene libertad configuratoria de las operaciones que están gravadas con la estampillas, en tanto la norma de creación de las estampillas no determina qué operaciones son las que generan las mismas, el levantamiento del gravamen sobre estos contratos, además de garantizar la protección del sistema de salud departamental, el cual constituye un esfuerzo claro en este plan de desarrollo departamental, contribuye a la sostenibilidad y equilibrio financiero de la ESE, lo cual se traducirá en mejor y mayor volumen de adquisiciones para la correcta prestación de los servicios a cargo de la E.S.E, a favor de los Atlánticos que deben ver en esta empresa de salud una alternativa eficiente, equitativa, moderna y a la vanguardia de aquellos que prestan el servicio con régimen privado. En consecuencia, se debe garantizar la prestación del servicio al menor costo posible, sin que ello redunde en una baja calidad, razón por la cual excluir la contratación de esta entidad descentralizada de la generación de las estampillas que impacta la contratación de la E.S.E., sin lugar a dudas se traducirá en mayor cobertura y mejor calidad del servicio.

10

De esta manera se propone adicionar el párrafo tercero al artículo 140 en el capítulo VI “Estampillas departamentales” del Decreto Ordenanza 00545 de 2017, así:

**Artículo XXX PARÁGRAFO TERCERO.** *No sujeción a las estampillas departamentales. No configura hecho gravado con las estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro Hospital Universitario del Atlántico, Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad. ITSA, los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado Departamentales cuyo objeto sea la adquisición de bienes y servicios para la prestación de los servicios de salud que correspondan a su objeto social. No se incluyen dentro de esta no sujeción los contratos de obra.*

#### 2.4 Impacto fiscal.

El artículo séptimo de la ley 819 de 2003, señala:

*«En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que **ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios**, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, **deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de in-***

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



*greso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.» (Negritas no incluidas en el texto original)*

(...)

Como se puede observar de la lectura del artículo 07 de la Ley 819 de 2003, la exigencia de inclusión en la exposición de motivos y en las ponencias, es una carga que el legislador decidió imponer para aquella ley, ordenanza o acuerdo, «(...) que ordene gasto o **que otorgue beneficios tributarios** (...)».

En este caso no se trata de la disminución de una carga tributaria, sino del levantamiento del gravamen respecto de contratos que se suscriben en el marco de la prestación del servicio de salud, con recursos pertenecientes al sistema nacional de seguridad social en salud, cuya protección constitucional los provee de una condición especial para no ser limitados por cargas tributarias que repercutan en una prestación deficiente y más costosa del servicio.

Tan así es que, la Corte Constitucional ha manifestado que el Sistema General de Seguridad Social tienen protección constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la carta política, al respecto expuso:

*Es reiterada la jurisprudencia de esta Corte Constitucional que reconoce el carácter parafiscal de los recursos a la seguridad social en salud y su destinación específica, conforme al artículo 48 de la Carta, precisamente debido al fin constitucional de asegurar la vigencia y prosperidad del sistema de seguridad social en salud. Este carácter de esos recursos ha permitido que se haga extensiva la exención tributaria a recursos del sistema relacionados con transacciones entre las IPS y las ARS, y entre éstas últimas con las EPS, como se dio en el caso del gravamen a las transacciones financieras-. Igualmente esta doctrina ha precisado que estos dineros del sistema de seguridad social no pueden estar sometidos a impuestos, puesto que esos gravámenes harían que parte de los recursos de la seguridad social no estuvieran destinados específicamente a financiar la seguridad social ya que, debido a los tributos, serían en la práctica trasladados al presupuesto general y terminarían sufragando otros gastos, lo cual vulnera el perentorio mandato del artículo 48 superior, según el cual, no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.<sup>2</sup>*

11

Asimismo, en consecuencia, el Consejo de Estado en diferente pronunciamiento reforzó lo previamente expuesto por la Corte Constitucional, mediante la cual consideró que:

*El artículo 48 de la Constitución Política establece que los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados a fines distintos a ella, por lo que ningún ente territorial puede gravarlos con impuestos.<sup>3</sup>*

Esta clase de levantamiento del hecho generador ante determinadas situaciones que no alcanzan a soportar la descripción del hecho gravado han sido avaladas por la corte Constitucional, siempre y cuando tengan un fin que no rompa con los principios de equidad y eficiencia en el sistema tributario, al respecto ha dicho la Corte:

“La validez de las exenciones, **exclusiones** y beneficios tributarios en general depende entonces de que las mismas se encuentren justificadas y **representen instrumentos de estímulo fiscal encaminados a la consecución de fines constitucionalmente legítimos**, entre los cuales se destacan los siguientes: “1) *recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre;* 2)

<sup>2</sup>Corte Constitucional; MP. Rodrigo Uprimny Yepes; Sentencia C-824 de 31 de agosto de 2004.

<sup>3</sup>Consejo de Estado; CP. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia 18736 del 28 de febrero de 2013.

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



***fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo; 4) protección de determinados ingresos laborales; 5) protección a los cometidos de la seguridad social; 6) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país(...)" C-657 de 2015***

De lo anterior se puede inferir que, levantar el gravamen de estampilla a este tipo de contratos que suscriba la E.S.E., necesariamente abre el camino para que la salud en el Departamento cuente con mayor disponibilidad de recursos por la disminución del costo de contratación que va a asumir la E.S.E quien no va a tener que soportar sobre costos asociados a la imputación de hasta el 13,3 % por concepto de estampillas que realicen sus contratistas, sino en bienestar y eficiencia en la prestación del servicio a favor de los Atlánticense.

Se debe mencionar que, las malas condiciones estructurales y financieras de las 4 ESE del orden Departamental (CARI, Niño Jesús, Sabanalarga y Soledad), su poca resolutiveidad y competitividad llevaron a la decisión de liquidarlas para darle paso a una nueva entidad que tuviera las condiciones para hacer frente a las características del mercado y con los mejores resultados para la salud de los habitantes del Departamento del Atlántico. De ahí la creación de la ESE Universitaria del Atlántico, entidad encargada de continuar con la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad a la población Atlánticense en condiciones de oportunidad y calidad, a través del fortalecimiento estructural, financiera y científico para ser altamente resolutive, competitiva en el mercado y autosostenible.

En lo referente la resolutiveidad, en las estructuras se vienen realizando adecuaciones en las áreas de las diferentes sedes que conforman a la ESE para el cumplimiento de la normativa vigente en infraestructura y dotación que brinden condiciones para la prestación de servicios médicos de calidad y seguros y, concomitantemente, solventar hallazgos de las entidades pagadoras de servicios de salud que representaban obstáculos para la contratación. Así mismo, se mantuvo al personal asistencial de las extintas instituciones y se viene fortaleciendo con personal auxiliar, técnico y profesional con vinculación directa con la ESE, sin la utilización de intermediación, para dignificar su labor e ir procurando un compromiso institucional con el servicio a través de su satisfacción con la modalidad de contratación.

En la competitividad dentro del mercado se plantean una serie de desafíos para lograrla, teniendo como principal referente las IPS privadas. El punto central es el logro de unos *costos de producción* de servicios de salud que permitan generar, como mínimo, un equilibrio con las tarifas promedio del mercado. Es decir que, lo que se facture y recaude por la prestación de servicios de salud cubra los costos de producción de los mismos.

En este sentido es importante señalar que la ESE compite en condiciones de desigualdad de condiciones con las IPS privadas del Departamento. En primer lugar, la contratación del Talento Humano en Salud, THS, para las ESE viene acompañada de una serie de contribuciones que representa un mayor costo para el THS al momento de realizar la vinculación y que termina representando un menor ingreso al final del ejercicio, si el monto del contrato es igual al de una IPS privada. Es decir que, si la ESE y un privado ofrecen el mismo valor para un contrato, al final del ejercicio la remuneración termina siendo menor en la ESE. Ello conlleva que, ante la posibilidad de una contratación con un privado ésta sea priorizada por el THS generando altas rotaciones en el personal con las afectaciones a los procesos asistenciales como de calidad establecida. La forma de contrarrestar este fenómeno de la alta rotación es incrementar el valor del contrato para la misma actividad para que el THS perciba al final del ejercicio la misma cantidad que

12

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



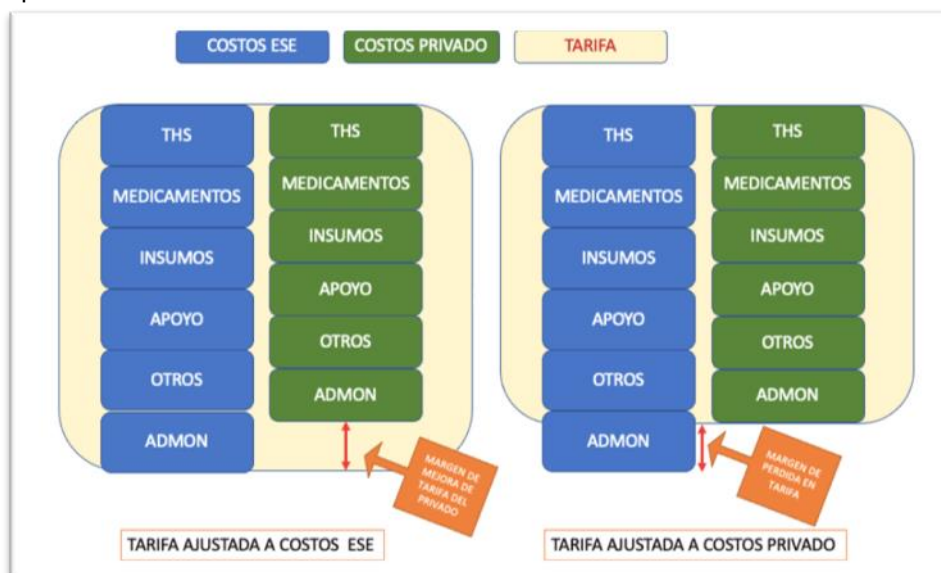
en un privado, pero con el consecuente incremento en los costos de producción de servicios de salud en la ESE.

Si se considera que la proyección de contratación del THS bajo esta modalidad en la ESE es de aproximadamente 800 personas, el impacto sobre los costos de producción es a incrementar su valor, restando competitividad en términos de tarifas hacia los pagadores.

Igual situación con respecto a las contribuciones se presenta con los servicios denominados de Apoyo para la actividad asistencial tales como alimentación, lavandería, farmacia, gases medicinales, laboratorio, imagenología y manejo de hemoderivados, así como mantenimiento hospitalario y de equipos biomédicos. A diferencia del THS, los proveedores de estos servicios tienen estructuras de costo definidas para garantizar los márgenes de utilidad definidos para su operación comercial. Al incluir los factores de contribución en su estructura de costos, factores solo presentes en la oferta de servicios a la ESE, y mantener el margen de utilidad, el precio para la ESE termina siendo superior al ofertado a una institución privada, representando un incremento en los costos de producción de la ESE.

Al ser pocas las instituciones dispuestas a reducir márgenes de utilidad para mantener el precio ofertado a las IPS privadas, corresponde a la ESE asumir en el costo final del servicio las contribuciones que deben realizar estas empresas.

Figura 1. Comparación costos ESE-Privado Vs Tarifa



13

Como lo muestra la figura 1, al ajustar las tarifas de venta de servicios de salud a los costos de producción de la ESE, le queda al prestador privado un margen para mejorar la tarifa de venta en comparación a la ESE manteniéndose dentro de los costos de su producción. Sin embargo, si se ajusta la tarifa de venta de servicios a los costos de producción del privado, la ESE tendría que asumir de otra fuente parte de los costos de producción de sus servicios, ya que la tarifa sería insuficiente para cubrirlos.

Si bien la sostenibilidad de la ESE no significa generación de utilidades en términos financieros, la

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



operación debe ser equilibrada para generar rentabilidad social, entendida ésta como todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y resultados en salud que impactan positivamente a nuestras comunidades. Sobre las ESE recae la atención de todas las personas sin acceso a los servicios de salud por razones de aseguramiento o cualquier otro tipo de condición, lo cual se realiza dada la característica pública de garantizar el derecho a la salud, debiendo disponer recursos físicos, técnicos y profesionales para la atención en salud, independiente de la capacidad de la persona para financiar los servicios recibidos y obligando a la ESE a cubrirlos con los disponibles.

Se hace necesario entonces propender por mecanismos de control del costo tanto en el ámbito interno de la institución, tales como la racionalidad técnico científica y la austeridad en el gasto administrativo; así como en el ámbito de la gobernanza para generar acciones que faciliten la reducción de factores generadores de incrementos en precios de mercado en proveedores de bienes y servicios del sector, ofertados a la ESE y que redunden en una contribución a los costos de producción de servicios de salud permitiendo una mayor competitividad de la institución.

Al ser competitivos en tarifas ante los pagadores, entran en juego otro factores como modelo de atención, distribución geográfica de las sedes, calidad en la prestación de servicios, entre otros, que facilitarían la inclusión de la ESE en las redes de prestadores de los diferentes pagadores del sector y el incremento en los niveles de producción que permitirían la disponibilidad de recursos a futuro para la renovación tecnológica, apertura de nuevos servicios, inversiones locativas entre otras.

Así las cosas, tratándose la medida del señalamiento de una no sujeción o exclusión del gravamen de estampillas, y no de un beneficio fiscal a favor de un sector de contribuyentes, no se puede predicar la existencia de un impacto fiscal, menos aun cuando todo lo que deje de asumir la E.S.E. por sobre costo en su contratación servirá para inversión y mayor adquisición de bienes y servicios de la E.S.E. universitaria y garantizará la sostenibilidad en la prestación de sus servicios.

14

**3. PLIEGO DE MODIFICACIONES PRESENTADO EN EL PROYECTO ORDENANZAL**

Con base en lo expuesto se propone adicionar algunos incisos a los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 146, 147, 148 y 149-1 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017 que habían sido adicionados por el artículo segundo y el artículo tercero de la Ordenanza N° 488 de 2020, con el fin de modificar conforme a lo antes expuesto, las condiciones especiales para la causación de la estampilla, tanto de los contratistas por prestación de servicios de apoyo a la gestión y los de prestación de servicios profesionales que suscriban contratos con la Asamblea Departamental y la Contraloría, con el fin de equiparar estos contratista en la forma de pago del tributo, e incluir una no sujeción a las estampillas departamentales.

| Texto Original DECRETO ORDENANZAL<br>N°000545 DE 2017 | PROPUESTA DE AJUSTE |
|-------------------------------------------------------|---------------------|
|-------------------------------------------------------|---------------------|

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



**ARTÍCULO 140. Hechos generadores.**

(...)

**Artículo 141. Causación:**

(...)

En los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, las estampillas se causarán sobre el valor de cada acta de obra o entrega parcial del bien o servicio recibido a satisfacción del contratante.

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, las estampillas se causan con cada pago que realice la entidad contratante al contratista. Esta regla no aplica para la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA).

**Artículo 142. Sujetos pasivos, liquidación y pago:**

(...)

En los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito de proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, las estampillas se causarán sobre el valor de cada acta de obra o entrega parcial del bien o servicio recibido a satisfacción del contratante, razón por la cual, el contratista deberá liquidar ante la Secretaría de Hacienda Departamental el importe de dichas estampillas, y cancelarlas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

Para los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la entidad contratante deberá retener sobre cada pago que realice al contratista, el importe de las estampillas que se causen en virtud de dicho contrato.

Las entidades descentralizadas del nivel departamental, deberán presentar la declaración con pago dentro de los quince (15) días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención de las estampillas, con excepción de la estampilla pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico ITSA, la cual deberá ser liquidada y pagada por el contratista en la Tesorería de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato.

**Artículo 143. Base y tarifa de la estampilla Ciudadela Universitaria:**

(...)

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**Artículo 144. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo y pro cultura.**

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, las tarifas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**Artículo 145. Base gravable y tarifa de la estampilla pro hospital universitario Cari ESE.** En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos por la Gobernación del Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o un total acumulado en el año de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Adiciónese el párrafo tercero al artículo 140 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TERCERO. No sujeción a las estampillas departamentales.** No configura hecho gravado con las estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro Hospital Universitario del Atlántico, Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, ITSA, los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado Departamentales cuyo objeto sea la adquisición de bienes y servicios para la prestación de los servicios de salud que correspondan a su objeto social. No se incluyen dentro de esta no sujeción los contratos de obra.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adiciónese dos incisos al numeral 1º del artículo 141 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

“(…)

En los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, las estampillas se causarán sobre el valor de cada acta de obra o entrega parcial del bien o servicio recibido a satisfacción del contratante.

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, las estampillas se causan con cada pago o abono en cuenta que realice la entidad contratante al contratista. Esta regla no aplica para la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA).

**ARTÍCULO TERCERO:** Adiciónese tres incisos al numeral 1º del artículo 142 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

“(…)

En los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito de proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, las estampillas se causarán sobre el valor de cada acta de obra o entrega parcial del bien o servicio recibido a satisfacción del contratante, razón por la cual, el contratista deberá liquidar ante la Secretaría de Hacienda Departamental el importe de dichas estampillas, y cancelarlas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

Para los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales celebrados por el Departamento del Atlántico y entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la entidad contratante deberá retener sobre cada pago o abono en cuenta que realice al contratista, el importe de las estampillas que se causen en virtud de dicho contrato. Las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental deberán presentar la declaración con pago dentro de los quince (15) días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención de las estampillas, con excepción de la estampilla pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico ITSA, la cual deberá ser liquidada y pagada por el contratista en la Tesorería de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato.

**ARTÍCULO CUARTO.** Adiciónese un inciso al artículo 143 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**ARTÍCULO QUINTO.** Adiciónese un inciso al artículo 144 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**ARTÍCULO SEXTO** Adiciónese un inciso al artículo 145 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Adiciónese un inciso al artículo 147 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Adiciónese un inciso al artículo 148 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**ARTÍCULO NOVENO.** Adiciónese un inciso al artículo 149-1 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.



@asambleaatlco



@asambleaatlantico

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



**4. PROPOSICIÓN**

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión de Presupuesto y Obras Públicas de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico aprobar el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ordenanza **“POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 140 Y UNOS INCISOS A LOS ARTÍCULOS 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148 Y 149-1 DEL DECRETO ORDENANZAL 0545 DE 2017.”**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**

**SANTIAGO ARIAS FERNANDEZ**  
Presidente

**MIGUEL ANGEL RAMOS ESCORCIA**  
Vicepresidente

**WELFRAN JUNIOR MENDOZA TORRES**

**LOURDES LOPEZ FLÓREZ**

**FREDY PULGAR DAZA**

**FEDERICO UCRÓS FERENANDEZ**  
PONENTE

**GONZALO DIMAS BAUTE GONZALEZ**

16

ORDENANZA No. \_\_\_\_\_ de 2021

**POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 140 Y UNOS INCISOS A LOS ARTÍCULOS 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148 Y 149-1 DEL DECRETO ORDENANZAL 0545 DE 2017.**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por la constitución nacional artículo 300 numeral 9, Decreto Ley 1222 de 1986 artículo 62 numeral 1 y 15,

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**-Adiciónese el párrafo tercero al artículo 140 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TERCERO. No sujeción a las estampillas departamentales.** No configura hecho gravado con las estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro Hospital Universitario del Atlántico, Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad. ITSA, los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado Departamentales cuyo objeto sea la adquisición de bienes y servicios para la prestación de los servicios de salud que correspondan a su objeto social. No se incluyen den-

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



tro de esta no sujeción los contratos de obra.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adiciónese dos incisos al numeral 1º del artículo 141 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

"(...)

En los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, las estampillas se causarán sobre el valor de cada acta de obra o entrega parcial del bien o servicio recibido a satisfacción del contratante.

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, las estampillas se causan con cada pago o abono en cuenta que realice la entidad contratante al contratista. Esta regla no aplica para la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA).

**ARTÍCULO TERCERO:** Adiciónese tres incisos al numeral 1º del artículo 142 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

" (...)

En los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito de proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, las estampillas se causarán sobre el valor de cada acta de obra o entrega parcial del bien o servicio recibido a satisfacción del contratante, razón por la cual, el contratista deberá liquidar ante la Secretaría de Hacienda Departamental el importe de dichas estampillas, y cancelarlas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

Para los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales celebrados por el Departamento del Atlántico y entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la entidad contratante deberá retener sobre cada pago o abono en cuenta que realice al contratista, el importe de las estampillas que se causen en virtud de dicho contrato.

Las entidades descentralizadas, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental en su calidad de agentes retenedores de las estampillas, deberán presentar la declaración con pago dentro de los quince (15) días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención, con excepción de la estampilla pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico ITSA, la cual deberá ser liquidada y pagada por el contratista en la Tesorería de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato.

**ARTÍCULO CUARTO.** Adiciónese un inciso al artículo 143 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesiona-

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



les suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**ARTÍCULO QUINTO.** Adiciónese un inciso al artículo 144 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**ARTÍCULO SEXTO** Adiciónese un inciso al artículo 145 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

18

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Adiciónese un inciso al artículo 147 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Adiciónese un inciso al artículo 148 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**ARTÍCULO NOVENO.** Adiciónese un inciso al artículo 149-1 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico y las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios

**ACTA N° 36**  
**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS**  
**Diciembre 14 de 2021**  
**Hora de inicio:**



mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

**ARTICULO DÉCIMO:** La presente ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos segundo y tercero de la Ordenanza 488 de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

**SANTIAGO ARIAS FERNANDEZ**  
Presidente

**FEDERICO UCRÓS FERENANDEZ**  
Ponente

19

**JORGE MARIO CAMARGO PADILLA**  
Secretario